

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 83.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR

Contingente provincial

Hallándose cada día más desatendidos servicios tan importantes como los de la Beneficencia provincial, y siendo verdaderamente intolerable que los Ayuntamientos de esta provincia sigan ofreciendo pasiva resistencia á las repetidas excitaciones que este Gobierno les ha dirigido para que satisfagan á la Diputación sus respectivos descubiertos, he dispuesto exhortarles por vez última á tal fin, no dudando que por deber y por decoro propios evitarán el vergonzoso espectáculo, que ya amenaza, de que los pobres acogidos en los establecimientos benéficos, carezcan del sustento indispensable, y á mi autoridad el disgusto de acudir á medios extraordinarios para conjurar el conflicto de que se ocupa

la Comisión provincial en el acuerdo que á continuación se transcribe:

Córdoba 23 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

La Comisión provincial, con fecha 14 del actual, acordó lo siguiente:

Expuesto por el Sr. Vicepresidente en sentidas frases el estado, por demás afflictivo, de los establecimientos de esta Beneficencia provincial en términos que no hay probabilidad material de sostenerlos, adeudándose ya el importe de los viveres suministrados á los mismos por administración en más de los dos últimos meses, acordó la Comisión en sesión de 12 del actual se manifieste así al Sr. Gobernador á fin de que se sirva extremar las medidas necesarias para que los Ayuntamientos deudores por sus contingentes respectivos, ingresen en esta Corporación sus crecidos descubiertos, y que se ruegue al señor Presidente ordenador de pagos, se digne atender como lo viene haciendo y con toda preferencia y solicitud á este servicio con lo que se recaude, pues de otro modo se impone la necesidad de cerrar las referidas casas benéficas en brevisimo plazo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos de la Ley.— Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 14 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Juan García Cubero.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Núm. 801

En el día de hoy ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso entablado por el ex-secretario que fué del Ayuntamiento de Hornachuelos D. Andrés Durán, alzándose de la providencia de este Gobierno de 22 de Febrero último, por la que se le declaró responsable al pago de 64'30 pesetas importe de impresos facilitados á la Secretaría de dicho Municipio, en la época que desempeñaba el referido cargo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del interesado, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 22 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Circular núm. 820.

Debiendo empezar en el día primero del próximo mes de Abril los trabajos de formación de matrículas de la Contribución industrial para el año económico de 1892 á 93, y á fin de que dicho servicio se verifique con la regularidad, exactitud y diligencias que su importancia y la de los intereses del Tesoro reclaman, esta Administración ha estimado procedente á dicho efecto prevenir á los señores Administradores Subalternos y Alcaldes encargados de la formación de las mismas en los pueblos respectivos, el más exacto cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.ª Los trabajos para la formación de cada matrícula han de empezar el referido día, y han de llevarse á efecto con la diligencia necesaria á conseguir su remisión á esta dependencia con la anticipación suficiente para que dichos documentos puedan ser examinados dentro del plazo fijado en el artículo 15 del Reglamento de esta Contribución, fecha 13 de Julio de 1882.

2.ª Los referidos documentos se formarán con estricta sujeción á lo que respecto de ellos determinan los artículos 12, 18, 24 y 70 del mencionado Reglamento, cuidando bajo su responsabilidad los encargados de formarlos de no incluir en los mismos mas industriales que los comprendidos en las matrículas y padrones últimamente formados en cada pueblo, y los que con posterioridad á su fecha hubiesen sido adicionados á ellos por alguna de las

causas que determina el artículo 74 del Reglamento mencionado. Así mismo cuidarán no escluir ningún industrial de los que figuran en los citados padrones y matrículas que no hayan sido bajas de los mismos por encontrarse en alguno de los casos que establecen los artículos 79, 80 y 101.

3.ª Para la formación de los repartos gremiales, nombramientos de Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios se cuidará de cumplir cuanto sobre el particular previenen los artículos 42, al 60 inclusivos del Reglamento supradicho.

4.ª La liquidación de las cuotas individuales ha de hacerse en la forma que se determina en la prevención 6.ª de la Circular de esta Administración inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Marzo de 1891, debiendo tener presente que el recargo municipal que el Ayuntamiento acuerde imponer, debe ser sobre el importe de la cuota de Tarifa y 10 por 100 del impuesto de Sal, y sobre dicho recargo debe acumularse el 6 por 100 de cobranza y fallidos que corresponda al mismo, cuyos dos conceptos forman el total importe del recargo municipal.

Ygualmente se cuidará al liquidar las cuotas de la Tarifa 3.ª, no liquidar fracciones de las mismas, toda vez que cada fracción que formen varias unidades productivas debe considerarse como una unidad mas á contribuir.

5.ª A la matrícula formada conforme á lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento debe adicionarse un resumen del importe de las cuotas y recargo de cada una de las cuatro Tarifas, y después de autorizado dicho documento por la autoridad ó funcionarios correspondientes, se consignará diligencia certificada haciendo constar haber estado expuesta al público durante los días reglamentarios.

6.ª Se acompañarán además á dicho documento la copia del mismo, las listas cobradoras de las cuotas del Tesoro y recargos municipales, una certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento haya acordado la im-

sición del expresado recargo, y un estado gradual del número é importe de las cuotas conforme á la siguiente escala: Cuotas hasta 3 pesetas.—De 3 á 6.—De 6 á 10.—De 10 á 20.—De 20 á 30.—De 30 á 40.—De 40 á 50.—De 50 á 100.—De 100 á 200.—De 200 á 300.—De 300 á 500.—De 500 á 1000.—De 1000 á 2000.—De 2000 á 5000.—De 5000 en adelante, debiendo tener presente, que el importe de dichas cuotas debe ser el que arroje la de Tarifa más el 10 por 100 del impuesto de Sal.

7.^a Tanto la matrícula como su copia, deben extenderse en papel del sello de oficio ó reintegrarse su equivalencia en el de pagos al Estado.

8.^a En los diez primeros días del próximo mes de Julio, las autoridades y funcionarios encargados de la formación de la matrícula, cuidarán de remitir á esta Administración una relación por clase de los industriales que ejerciendo alguna de las industrias comprendidas en la Tarifa 5.^a, deban proveerse de la patente respectiva, con expresión del importe de las cuotas y recargos de las mismas.

9.^a Si respecto á la inclusión ó exclusión de algún industrial en la matrícula que se formará, ocurriese dudas á la autoridad ó funcionario encargado de ello, se consultará á esta dependencia sobre dicho extremo y sobre otras cosas sobre dicho extremo y sobre otras cosas este servicio pudiera originar.

Trascurrido el día 31 de Mayo sin que se hubiera remitido á esta Administración la matrícula, copia y lista cobratoria, propondrá la misma al ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda las responsabilidades que determina el art. 17 del reglamento contra el funcionario ó autoridad que hubiera dado lugar á la demora.

Córdoba 22 de Marzo de 1892.—El Administrador de contribuciones, Federico R. Santamaría.

NEGOCIADO DE SUBSIDIO INDUSTRIAL

A fin de llevar á efecto lo que previene el art. 49 del Reglamento para imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1892, el día 1.^o de Abril próximo dará principio la reunión de los gremios, cuya operación ha de servir de base para la formación de la matrícula que ha de regir en el año económico de 1892 á 93, en el local que ocupa esta Administración, para la elección de síndicos y clasificadores; y en cumplimiento á lo ordenado en el art. 59 de expresado reglamento, el nombramiento de síndico, clasificación y reparto para los gremios que no lleguen á contar diez industriales, cuyos días y horas se señalan á continuación:

DIA 1.^o DE ABRIL

Tarifa 1.^a-Clase 1.^a

Número 5. Hierro ó acero, bien sea en plancha, barras, lingotes, arcos ó flejes y obras de ferretería ú otros metales, á las diez de la mañana.

Núm. 7. Quincalla y bisutería de todas clases, á las diez y cuarto.

Núm. 10. Tejidos é hiladas de seda, lana, estambre, algodón, cáñamos ú otras materias textiles y su mezcla de cualquier clase, á las diez y media.

Tarifa 1.^a-Clase 2.^a

Número 2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas, á las diez y tres cuartos.

Núm. 3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda, á las once.

Núm. 5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, á las once y cuarto.

Núm. 6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje en mesa redonda ó de horas para las comidas, á las once y media.

Núm. 9. Vendedores al por menor de joyas preciosas y objetos de oro y plata, á la una.

Núm. 10. Vendedores de quincalla fina, etc., á la una y media.

Núm. 13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros, á la una y tres cuartos.

Tarifa 1.^a-Clase 3.^a

Número 1. Droguerías al por menor, á las dos y cuarto.

Núm. 2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo géneros, á las dos y tres cuartos.

Núm. 5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca, á las tres.

Núm. 6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería y clavazón, etc., á las tres y cuarto.

Núm. 7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, á las tres y tres cuartos.

DIA 2 DE ABRIL

Número 8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido y hierro con maqueados, á las diez de la mañana.

Núm. 11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de manila y tejidos de seda fina, á las diez y cuarto.

Núm. 12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones, á las diez y tres cuartos.

Núm. 14. Vendedores al por mayor de tocinos y jamones, á las once.

Tarifa 1.^a-Clase 4.^a

Número 1. Cafés en que, además de los artículos propios de este establecimiento, se sirvan platos sueltos de carne y pescado, á las once y media.

Núm. 1. Cafés en local destinado á espectáculo público para servir tan solo durante los espectáculos, á la una.

Núm. 2. Casas de huéspedes que pagan más de 2500 pesetas de alquiler, á la una y cuarto.

Núm. 3. Establecimientos para la venta y alquiler de pianos, á la una y media.

Núm. 7. Vendedores de cofres, baules mundos ú otros objetos de viaje, á la una y tres cuartos.

Núm. 8. Vendedores de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, á las dos.

Núm. 9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, etc., á las dos y cuarto.

Núm. 10. Restaurants, ó sean casas

donde solo se dá de comer ó por lista, á las dos y tres cuartos.

Tarifa 1.^a-Clase 5.^a

Número 4. Vendedores al por menor de máquinas de coser, á las tres.

Núm. 7. Vendedores de quinqués, lámparas, etc., á las tres y cuarto.

Núm. 8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria, á las tres y media.

Núm. 11. Vendedores al por mayor de vinos comunes y del país y vinagres, á las tres y tres cuartos.

DIA 4 DE ABRIL

Tarifa 1.^a-Clase 6.^a

Núm. 1. Vendedores de muebles nuevos de maderas finas sin tallar, á las diez de la mañana.

Núm. 4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, á las diez y cuarto.

Núm. 6. Establecimientos para la venta al por menor de objetos de mercería y paquetería, etc., á las diez y media.

Núm. 8. Venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio, á las diez y tres cuartos.

Núm. 10. Tiendas de abanicos y paraguas, á las once.

Núm. 11. Tiendas de guantes de pieles y de cualquier otra clase, á las once y cuarto.

Núm. 13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería, etc., á las once y cuarto.

Núm. 14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles, etc., á las once y media.

Núm. 20. Vendedores de curtidos al por menor, á la una.

Núm. 21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas, á la una y cuarto.

Núm. 24. Vendedores de relojes de todas clases, á la una y media.

Núm. 26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases, á la una y tres cuartos.

Núm. 27. Vendedores al por menor de tocinos, jamones y embutidos, á las dos.

Tarifa 1.^a-Clase 7.^a

Número 3. Venta de molduras y marcos dorados, á las dos y media.

Número 6. Vendedores al por menor de vinos y aguardientes, á las dos y tres cuartos.

DIA 5 DE ABRIL

Número 8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases, á las diez de la mañana.

Núm. 12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida, á las diez y cuarto.

Núm. 14. Casas de pupilos que paguen 750 pesetas de alquiler anual, á las diez y tres cuartos.

Tarifa 1.^a-Clase 8.^a

Número 3. Establecimientos para la venta de cervezas y bebidas gaseosas, á las once.

Núm. 5. Paradores ó mesones, á las once y cuarto.

Núm. 12. Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que se limitan á comprarlo hecho para su venta, á las once y tres cuartos.

Núm. 13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional, á la una.

Núm. 14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios del país, á la una y cuarto.

Núm. 15. Venta al por menor de loza entrefina y vidrios blancos, á las dos.

Núm. 19. Vendedores al por menor en cajones situados en mercados públicos, de tocino jamones, salchichones y otros embutidos del país, á las dos y cuarto.

Núm. 20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para bolsillo; ordinarios ó de pesas para pared únicamente, aunque á la vez sean compositores, á las dos y tres cuartos.

Tarifa 1.^a Clase 9.^a

Número 1. Casas de pupilos que paguen de alquiler ó arrendamiento anual desde 125 á 749 pesetas á las tres.

Núm. 6. Tabernas fuera del casco de la población, á las tres y media.

DIA 6 DE ABRIL

Número 7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, á las diez de la mañana.

Núm. 9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país, á las diez y cuarto.

Núm. 10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas, á las diez y media.

Núm. 14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado, á las diez y tres cuartos.

Núm. 15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar, á las once.

Núm. 19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón, á las once y cuarto.

Núm. 20. Venta de libros usados, á las once y tres cuartos.

Núm. 24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo, de paja, cebada, algarroba, alpiste y otras semillas, á la una.

Núm. 26. Vendedores en puesto fijo, al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería ú otros efectos, á la una y media.

Núm. 28. Vendedores de carnes frescas ó tablajeros á la una y tres cuartos.

Núm. 29. Vendedores al por menor de leña y carbones, á las dos y cuarto.

Núm. 30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases, á las dos y tres cuartos.

Núm. 31. Bodegones ó figones, á las tres.

Núm. 32. Horchaterías, á las tres y cuarto.

Núm. 33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etcétera, en género ó tejidos ordinarios, á las tres y tres cuartos.

Núm. 34. Tiendas de esteras de todas clases, á las cuatro.

DIA 7 DE ABRIL

Tarifa 2.^a

Número 6. Agentes que se ocupan

en promover y activar en los Tribunales y Oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones, á las diez de la mañana.

Núm. 15. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, á las diez y cuarto.

Núm. 18. Corredores de comercio con fianza, á las diez y media.

Núm. 19. Corredores de toda clase de fincas, á las diez y tres cuartos.

Núm. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los trajineros ó carruajeros la venta de los frutos que conduzcan, á las once.

Núm. 22. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena documentos de jiro y valores cotizables en Bolsa, á las once y cuarto.

Núm. 23. Comerciantes que reciben ó remiten, compran y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancía y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, á las once y media.

Núm. 52. Periódicos políticos diarios, á las once y tres cuartos.

Núm. 57. Periódicos científicos ó literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período que salga, á la una.

Núm. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias en que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, á una y cuarto.

Núm. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustible mineral de todas clases, á la una y media.

Núm. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases, á la una y tres cuartos.

Núm. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos, á las dos y cuarto.

Núm. 80. Especuladores que se dedican, aún cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos y aguardientes y licores, á las dos y media.

Núm. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó preparación de carreras, á las dos y tres cuartos.

Núm. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, á las tres.

Núm. 91. Juegos públicos de billar y truco á las tres y cuarto.

Núm. 92. Juegos de naipes á las tres y media.

Núm. 102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes, á las tres y tres cuartos.

DIA 8 DE ABRIL

Tarifa 3.^a

Número 59. Tintorerías anejas á una fábrica de hilados, tejidos ó estampados, limitándose á teñir los productos de ella, á las diez de la mañana.

Núm. 218. Fábricas de licores en frío, á las diez y cuarto.

Núm. 255. Talleres de construcción ó recomposición de coches y otros carruajes de lujo, á las diez y media.

Núm. 267. Fábricas en que se aderezan ó envasan aceitunas, á las diez y tres cuartos.

Núm. 294. Blanqueadores de cera, anejos á la cerería, á las once.

Núm. 370. Fábricas de refinación de aceite, á las once y cuarto.

Tarifa 4.^a

Profesiones del orden civil

Número 1. Albeitares y herradores que no sean veterinarios, á las once y media.

Número 2. Arquitectos, á las once y tres cuartos.

Número 4. Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones, que no sean médicos, á la una.

Número 5. Dentistas que no sean médicos, á la una y media.

Número 6. Farmacéuticos, á las dos.

Número 7. Maestros de obras, á las dos y media.

Número 8. Médicos Cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones, á las dos y tres cuartos.

Número 9. Médicos puros, á tres y cuarto.

Núm. 14. Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar, á las tres y media.

DIA 9 DE ABRIL

Sin base de poblacion

Núm. 15. Agrimensores que ejerzan ó no todo el año, á las diez de la mañana.

Orden judicial

Número 1. Abogados, á las diez y media.

Núm. 3. Escribanos de actuaciones, á las once.

Núm. 4. Notarios colegiados, á las once y cuarto.

Núm. 7. Procuradores de Tribunales, á las once y media.

Núm. 9. Jueces Municipales, á la una.

Núm. 10. Secretarios de Juzgados Municipales, á la una y cuarto.

Núm. 12. Notarios de los Tribunales Eclesiásticos, á la una y media.

Orden civil

Artes y Oficios con cuotas de la clase 4.^a

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren, á la una y tres cuartos.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, á las dos.

Con las cuotas de la clase 6.^a

Núm. 4. Confiteros con tienda, á las dos y cuarto.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapi-ceros con taller y tienda, á las dos y tres cuartos.

Núm. 7. Modistas de sombreros con tienda, á las tres.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda, á las tres y cuarto.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, á las tres y tres cuartos.

DIA 11 DE ABRIL

Con las cuotas de la clase 7.^a

Número 13. Eusayadores de metales preciosos, á las diez de la mañana.

Núm. 15. Fotógrafos, á las diez y cuarto.

Núm. 16. Lapidarios marmolistas, á las diez y media.

Núm. 21. Tintoreros que tiñen, lavan y limpian las ropas hechas y telas usadas, á las diez y tres cuartos.

Núm. 23. Impresores con prensa movida á mano, á las once.

Con las cuotas de la clase 8.^a

Número 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta, á las once y media.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas, á las once y tres cuartos.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller, á la una.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salón, á la una y cuarto.

Núm. 36. Plateros que se dedican únicamente á composturas de oro y plata, etc., á la una y tres cuartos.

Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas, á las dos.

Con las cuotas de la clase 9.^a

Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros, á las dos y cuarto.

Núm. 41. Alpargateros y abaque-ros, aun cuando vendan á la vez cáñamo y lino por menor, á las dos y tres cuartos.

Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego á las tres.

Núm. 45. Boteros y corambreros, á las tres y cuarto.

Núm. 48. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes, etc., á las tres y media.

Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases, á las tres y tres cuartos.

DIA 12 DE ABRIL

Núm. 52. Carpinteros, con taller, á las diez de la mañana.

Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros, á las diez y media.

Núm. 54. Coloreros ó preparadores de colores para pintura, á las once.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal, á las once y cuarto.

Núm. 62. Constructores de brague-ros, á las once y media.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón, á las once y tres cuartos.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubos, cubetas y de aros para duelas, á la una.

Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador, á la una y media.

Núm. 69. Encuadernadores de libros, á la una y tres cuartos.

Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón, á las dos.

Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas, á las dos y cuarto.

Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda, á las dos y media.

Núm. 78. Herreros y cerrajeros, á las dos y tres cuartos.

Núm. 79. Hojalateros y vidrieros, á las tres y cuarto.

Núm. 80. Impresiones de estampas, á las tres y tres cuartos.

DIA 13 DE ABRIL

Núm. 81. Hornos de bollos y bizcochos, á las diez de la mañana.

Núm. 82. Hornos fijos é intermitentes para cocer pan, con tienda unida para su venta, á las diez y cuarto.

Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones, con géneros llevados por los parroquianos, á las diez y tres cuartos.

Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros, á las once.

Núm. 90. Barberes en tienda ó portal, á las once y cuarto.

Núm. 93. Pintores de brocha con taller, á las once y tres cuartos.

Núm. 95. Sastres que se limitan á la confección de ropas que llevan los parroquianos, á la una.

Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas, á la una y media.

Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería, á la una y tres cuartos.

Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen, á las dos.

Núm. 101. Torneros en madera marfil ó hueso, á las dos y cuarto.

Núm. 103. Zapateros, á las dos y media.

Si en el día y hora señalada para la reunión de cada uno de los gremios, no concurriera al local designado individuo alguno de los mismos, ó si reunido se negaren á deliberar ó votar con arreglo al art. 54 del reglamento, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y clasificadores, y la Administración los nombrará de oficio.

Córdoba 24 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.

Agencia ejecutiva de Contribuciones del partido de Córdoba

Núm. 779.

Edicto de primera subasta de fincas

D. José de Mendez y Farando, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha quince del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra don Francisco Mora y Ruiz, por débito de contribución territorial correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Una haza nombrada "Cuevas", de cabida de dos fanegas seis celemines, con olivos y tierra de labor. Linda por N. con haza que administra D. Ambrosio Crespo y con otra de doña Carmen Dorado, hoy de don Ignacio Monserrat; por E. con haza de los herederos de don Joaquín Losada; por el S. con haza de don Manuel Sanz y por O. con otra que fué de don Felicísimo Maraver,

hoy de don Amadeo Rodríguez; referida baza se halla enclavada en el pago de "Matajacas," y sitio de la Asomadilla. Mencionada baza ha sido capitalizada por su líquido imponible en mil quinientas setenta pesetas, tipo para la subasta 1570.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 31 del actual, á las doce de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de

ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Córdoba á 15 de Marzo de 1892.—El Agente Ejecutivo, J. de Mendez.

AYUNTAMIENTOS

Cañete de las Torres

Núm. 772

Don Rafael Cantarero Toro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico de 1892 á 93, queda de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes interesados examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Cañete de las Torres 16 de Marzo de 1892.—Rafael Cantarero Toro.—José María de Toro, Secretario.

Hornachuelos

Núm. 773

D. José de Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose encontrado en el cortijo de la Dehesilla y en las dehesas de la Jurada y Palo Seco, de este término municipal, las ca-

ballerías que se reseñarán á continuación, sin que se sepa quien sea el dueño de ellas, se anuncia al público por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos, para que las personas que se crean con derecho á dichas caballerías, puedan reclamarlas durante el plazo de treinta días; en la inteligencia que trascurrido este, se se procederá á su venta en subasta pública segun dispone la R. O. de 8 de Septiembre de 1878.

Una yegua negra, alzada menos de marca, cerrada, lucera corrida, con hierro en la nalga izquierda) — (como el figurado y con vejigas en las cuatro extremidades. Un mulo pelo negro, cerrado, con la marca, lunares blancos pequeños en los costillares, en la paletilla izquierda una señal como de una bizma y recién esquilado. Una jaca serrana, pelo pardo, cerrada, lucera, con pelos blancos en la cabeza, con lunares blancos en los costillares, mal empelada y herrada de las cuatro patas.

Hornachuelos á 17 de Marzo de 1892.—José Vera.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Número 775.

MES DE ABRIL

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión)

| Número de inventario | Procedencia | Clase de la finca | Pueblo de vecindad del deudor | Nombre de los deudores | FECHA DE SUS VENCIMIENTOS | | | Plazos que deben | Importe del débito — Pts. Cts. | Término donde radica la finca | Epoca |
|----------------------|-------------|-------------------|-------------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------|------|------------------|--------------------------------------|-------------------------------|----------|
| | | | | | Día | MES | Año | | | | |
| 3376 25 | Propios | Rústica | Córdoba | D. Fernando Muñoz Sepúlveda | 24 | Abril | 1892 | 9 | 82 20 | Obejo | P. al 76 |
| 4450 20 | Idem | Idem | Espiel | Juan Rodriguez | " | " | " | 9 | 753 10 | Idem | " |
| 4450 10 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 9 | 701 10 | Idem | " |
| 3177 2 | Idem | Idem | Córdoba | D. Fernando Muñoz Sepúlveda | " | " | " | 9 | 85 60 | Idem | " |
| 4682 | Idem | Idem | Villv.ª de Córdoba | Diego Romero Cachinero | " | " | " | 3 | 73 | Adamuz | " |
| 4681 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 3 | 187 60 | Idem | " |
| 4680 | Idem | Idem | Idem | D. Juan Martos Moreno | " | " | " | 3 | 1400 60 | Idem | " |
| 4700 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 3 | 35 10 | Idem | " |
| 4523 | Idem | Idem | Córdoba | D. Manuel Gutiérrez Concha | 25 | " | " | 8 | 180 | Villaviciosa | " |
| 4531 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 8 | 170 | Idem | " |
| 4526 | Idem | Idem | Idem | D. Antonio Castro Sánchez | " | " | " | 8 | 160 20 | Idem | " |
| 4533 | Idem | Idem | Idem | Antonio Muñoz Echevarría | " | " | " | 8 | 250 | Idem | " |
| 4537 | Idem | Idem | Idem | Antonio Castro Sánchez | " | " | " | 8 | 245 10 | Idem | " |
| 4566 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 8 | 320 10 | Idem | " |
| 4558 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 8 | 180 10 | Idem | " |
| 4525 | Idem | Idem | Idem | D. Antonio Cabalero Redel | " | " | " | 8 | 200 10 | Idem | " |
| 4550 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 8 | 180 | Idem | " |
| 4536 | Idem | Idem | Idem | D. Manuel Gutiérrez Concha | " | " | " | 8 | 161 50 | Idem | " |
| 4534 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 8 | 170 | Idem | " |
| 4559 | Idem | Idem | Idem | El mismo | " | " | " | 8 | 151 | Idem | " |
| 4515 | Idem | Idem | Idem | D. Manuel Navarro García | " | " | " | 8 | 225 | Idem | " |
| 4563 | Idem | Idem | Idem | Manuel Gutiérrez Concha | " | " | " | 8 | 151 50 | Idem | " |
| 4683 | Idem | Idem | Villv.ª de Córdoba | Miguel Blanco Moreno | " | " | " | 3 | 201 50 | Adamuz | " |
| 4689 | Idem | Idem | Idem | Tomás Moreno | " | " | " | 3 | 193 | Idem | " |
| 2855 | Idem | Idem | Doña Mencía | Fernando López y López | 27 | " | " | 3 y 4 | 1000 60 | Luque | " |
| 1027 | Clero | Idem | Rute | Bartolomé Rivera y García | 28 | " | " | 20 | 138 75 | Rute | 58 |
| 454 | Estado | Idem | Villafranca | Joaquín Carvajal | " | " | " | 11 al 16 | 322 80 | Villafranca | 76 |
| 4717 | Propios | Idem | Villv.ª de Córdoba | Bartolomé Blanco | 29 | " | " | 3 | 735 | Adamuz | " |
| 2417 6 | Clero | Idem | Córdoba | Manuel Berel Riol | 30 | " | " | 7 y 8 | 802 | Palma | " |